Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado	**05001 31 03 004 2016 00823 01**
Demandante	**LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ VILLA**
Demandado	**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**
Llamada en garantía	**CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS (CHEC S.A. E.S.P.)**
Juzgado Origen	**NOVENO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

Decide la Sala la apelación de la sentencia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEMANDA[1].

Pretende la parte demandante que, en acción directa, se condene a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante[2].

Expuso que la Granja Santa Fe se encuentra ubicada en la vereda Horizontes del municipio de La Dorada (Caldas) y tiene una extensión aproximada de 42 hectáreas, es propiedad de Inversiones JAI & Familia S.A.S., sociedad que le entregó el inmueble en arrendamiento para la producción de heno al demandante, quien a su vez arrendó parte del mismo a la Granja Porcícola Dos Portadas S.A.S.

Señaló que la granja está sembrada en pastos para la producción de heno y tiene como instalaciones para la porcicultura un galpón de cría, de cuarentena y levante de hembras de reemplazo y de precebos, dos galpones de levante y ceba, un laboratorio, bodega de insumos y cuatro casas para el personal.

Indicó que el 15 de agosto de 2014 se partió uno de los aisladores instalado sobre la cruceta de los postes que sostienen los cables de conducción de energía de la CHEC que atraviesan la granja, generando chispas que alcanzaron el suelo y las instalaciones e inició un incendio de grandes proporciones que ocasionó daños a las instalaciones de monta y gestación, destrucción de muros, tuberías de conducción de agua y de las

[1] Ver demanda ruta carpeta 01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO / archivo "*01 2016-00823 demanda anexos 1*" páginas 7 a 24 y reforma a la demanda en archivo "*11 2016-00823 contestación 4 chec reforma"* páginas 26 a 39.

[2] Por las sumas de $322.612.201 y $456.750.000 respectivamente para Luis Guillermo Álvarez Villa y como cesionario de la Granja Porcícola Dos Portadas S.A.S. las sumas de $698.341.060 y $855.000.000 respectivamente.

bodegas de almacenamiento de concentrado, avería de las tuberías plásticas de conducción de agua para el abastecimiento a los tanques del cultivo y de la porcicultura, se afectó el aumento en la tasa de reposición de hembras fértiles con las hembras de reemplazo, disminución del porcentaje de parición, desprogramación de la granja, muerte instantánea de 76 cerdas, 83 lechones y 792 embriones, descarte prematuro de 39 cerdas por baja productividad, aumento en el porcentaje de lechones nacidos muertos y disminución de lechones destetos, lo que implicó desplegar acciones y tratamientos veterinarios orientados a curar a los animales heridos.

Refirió que igualmente, se perjudicó el negocio de producción y venta de heno con afectación de las instalaciones de riego, perdida del cultivo y de mercado y que, el siniestro ocasionó daños que afectaron la operación durante un periodo de 14 meses.

Finalmente, adujo que, mediante carta del 28 de agosto de 2014 presentó reclamación a la Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC) quien respondió el 22 de septiembre siguiente indicando que debía solicitar conciliación extrajudicial y luego conoció que las aseguradoras para el riesgo de responsabilidad civil eran las demandadas, a quienes elevó reclamación, sin solución positiva a sus reclamos.

1.2 CONTESTACIÓN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., reconoció ser cierta la ubicación de la granja entregada al demandante con ocasión de un contrato de arrendamiento para destinarla a la producción y cultivo de heno y que el 15 de agosto de 2014 se produjo un incendio en la zona donde está ubicada la granja; señaló que no le constan las condiciones y causas del incendio, resaltando pruebas que indican que se trató de un incendio forestal determinado por la naturaleza y temporada seca, tampoco le constan los daños, ni los demás hechos relevantes narrados por el actor[3].

Objetó el juramento estimatorio y formuló como excepciones las que denominó *"falta de prueba de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho"*, porque no se describió con claridad ni fueron esclarecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que resista los ulteriores análisis de la existencia de la culpa, daño y nexo causal; *"inexistencia de responsabilidad civil imputable al asegurado"* por falta de prueba que el incendio ocurrió por falla en la instalación o mantenimiento del cableado eléctrico, la responsabilidad que se pretende imputar a la CHEC carece del elemento de la culpa y nexo causal; *"ausencia de culpa",* toda vez que es carga del demandante probar el reproche que hace a la CHEC frente a la

[3] Ibíd. ver archivo "*08 2016-00823 contestación 1 sbs*" páginas 4 a 40.

administración, instalación y mantenimiento del cableado eléctrico, lo que no se acreditó, descartando la responsabilidad de los demandados; *"causa extraña",* por ser consecuencia de la fuerza de la naturaleza, esto es, un incendio forestal generado por altas temperaturas y la sequedad del ambiente; *"agravación del daño imputable al demandante"* por la producción y cultivo de heno que propició combustión del material fibroso; *"falta de certeza de los perjuicios materiales y su cuantía"*; "ausencia de certeza del daño" y "ausencia de siniestro.

Adicionalmente formuló como medios exceptivos: "*límite asegurado"*, *"disponibilidad en cobertura por valor asegurado"*, *"coaseguro – límite de cobertura"*, *"deducible pactado"* y *"cláusulas que rigen el contrato de seguro"*.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA reconoció como cierta la reclamación realizada a Royal & Sun Alliance Seguros y la respuesta y refirió que no le constan los demás hechos[4].

Objetó el juramento estimatorio y propuso como excepciones las que denominó "*régimen aplicable al caso concreto-culpa probada",* precisando que deben observarse los presupuestos del art. 2341 del CC; *"inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de la CHEC, elemento primordial para que prosperen las pretensiones (…) en contra de Suramericana",* pues no se encuentran acreditados el hecho culposo o doloso, el daño y el nexo causal, además, debe analizarse el título subjetivo, esto es, un actuar negligente, imprudente y descuidado del asegurado; "*el hecho derivó de una causa extraña",* por la temporada seca en el segundo semestre de 2014. Adicionalmente, formuló excepciones relativas al contrato de seguro denominadas *"límite al valor asegurado y correlativa disponibilidad de éste", "coaseguro pactado", "deducible"* y *"prescripción".*

ALLIANZ SEGUROS señaló en la contestación que, no es cierto que exista siniestro conforme lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio y que se presentara reclamación formal que demostrara la ocurrencia del siniestro y cuantía de la perdida y, en relación a los demás hechos indicó que no le constan[5].

Objetó el juramento estimatorio y formuló como excepciones las que denominó *"ausencia de responsabilidad",* porque no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad jurídica; *"caso fortuito o fuerza mayor",* como especie de la causa extraña pues el incendio se produjo por un hecho de la naturaleza; *"culpa de la víctima",* pues el

[4] Ibíd. ver archivo *"09 2016-00823 contestación 2 suramericana"* páginas 2 - 28
[5] Ibíd. ver archivo *"10 2016-00823 contestación 3 allianz trámite"* páginas 2 - 16

demandante no extremó en sus instalaciones medidas de seguridad necesarias para eliminar los riesgos en los bienes y personas que laboran en la granja y conjurar posibles incendios y, por ende, surge la *"inexistencia de la obligación de indemnizar"; "indebida y exagerada tasación de los perjuicios"* y *"reducción de monto indemnizable",* de establecerse responsabilidad de la CHEC se tendrá en cuenta la contribución del demandante y la Granja Porcícola Dos Portadas S.A.S.

La llamada en garantía CHEC S.A. E.S.P. indicó que, no es cierto el hecho cuarto de la demanda y no le constan los restantes[6]. Propuso como excepciones *"falta de nexo causal",* pues si bien hay un reporte de cambio de pin, no lo hay de las chispas producto de la rotura del mismo, no se aportó prueba técnica que determine un corto circuito y no hay evidencia de que el incendio se ocasionó por las redes de la CHEC y pudo haber incidencia en trabajos internos en las redes de energía de la finca o la ola de calor que azotaba la región.

Con relación al llamamiento en garantía reconoció todos los hechos como ciertos, sin formulación de excepciones de mérito.

1.3 PRIMERA INSTANCIA[7].

El 8 de septiembre de 2020 se profirió sentencia en audiencia pública, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante.

Como razón de la decisión, el *a quo* consideró que la parte demandante no cumplió con la carga demostrativa de acreditar el hecho generador del daño como presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria.

Situó el asunto en el régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa con ocasión de la conducción de energía eléctrica, precisó que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia correspondía al actor probar que el daño se produjo por la generación y transmisión de energía eléctrica.

En lo atinente a la valoración probatoria refirió que, si bien los testigos Humberto Carlos Dávila Posada y Jorge Enrique Álvarez Henao son empleados de la llamada en garantía, ofrecieron extensas, lógicas y claras explicaciones técnicas respecto de cada interrogante surgido en la recepción de su declaración y aportaron sus conocimientos técnicos en el área de la electricidad y; aunque los testigos José Carlos Espinosa Delgado,

---

[6] Ibíd. ver archivo *"11 2016-00823 contestación 4 chec reforma"* páginas 1 a 5
[7] Ibíd. ver archivos *"31 2016-00823 acta audi juzgamiento"* y

Héctor Fabio Flórez Salazar y Catalina Rios Londoño indicaron que el accidente se presentó por una chispa que surgió del poste que sostenía los cables de energía, ninguno de ellos afirmó estar en el sitio donde se presentó el incendio.

Resaltó que la zootecnista Catalina Rios afirmó que estaba en la oficina, así como el técnico Héctor Flórez y el mayordomo José Carlos Espinosa en lugar retirado, todos a una distancia de 100 metros, además que, sus dichos resultaron diversos frente a los planteamientos de los técnicos que, explicaron ampliamente que las chispas no podían ser la causa del incendio porque nunca existieron.

Añadió que los hechos se dieron en una época de verano con alta temperatura, a plena luz de sol y en lugar abierto y, que no se aportó ninguna prueba que vincule la conflagración con las líneas de energía, al contrario, el personal calificado para señalar la causa del suceso fue claro, contundente y constante en aseverar que las líneas de cableado estaban en perfecto estado. Sumado a ello, destacó que el comandante de bomberos explicó las posibles y múltiples causas del incendio que calificó como forestal y la frecuencia de eventos de este tipo que se dan en la zona en esa temporada del año, pues sucedieron 31 incendios en agosto de 2015 y 11 incendios el mismo día. Agregó que, se esclareció en el proceso que, la versión que los bomberos consignaron en certificado aportado, se basó en la información entregada por uno de los empleados de la granja, lo que de ninguna manera desvirtuaba lo indicado por quienes tienen conocimiento profesional respecto de la conducción de energía.

Sintetizó que resultaba clara la prueba de varios expertos en demostrar que el incendio no se generó como resultado de una chispa ni como consecuencia de la conducción de energía, asunto que era carga demostrativa de la parte demandante y; que no contar con el material probatorio para asegurar que, el fuego se originó con ocasión de la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la CHEC, indicado como hecho generador del daño, implicaba la negación de las pretensiones, sin lugar al estudio de los restantes presupuestos axiológicos y de las excepciones de mérito formuladas.

1.4 TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia y notificada en estrados, inmediatamente fue apelada por la parte demandante quien precisó los reparos frente a la decisión por escrito dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia. La alzada fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2020.

Considerando el actual estado de emergencia sanitaria, se dio aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 [8], concediéndole al apelante la oportunidad para sustentar el recurso y a la contraparte para la réplica, derecho del cual ambas partes hicieron uso oportunamente.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio y, no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad.

Por disposición del artículo 328 de la misma obra, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, esta sala limita el análisis a los reparos concretos efectuados por la parte apelante en contra de la decisión de primera instancia.

3. REPAROS CONCRETOS[9].

Con el propósito de que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones indemnizatorias, la parte actora formuló los siguientes motivos de inconformidad, frente a los cuales la pasiva presentó la correspondiente réplica. Con base en sus intervenciones se establecerán los problemas jurídicos objeto del estudio.

3.1 Acreditación del hecho generador del daño y del nexo causal.

Reprochó la consideración del *a quo* con relación a la falta de prueba del hecho generador del daño, toda vez que, a su juicio, si hay prueba testimonial y documental idónea y suficiente para determinar que el

---

[8] Mediante la Ley 2213 de 2022, se acogieron como legislación permanente las disposiciones de dicho decreto para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. La ley conserva en el artículo 12 la disposición del artículo 14 del decreto en cuanto al trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia.

[9] Ver reparos en la ruta carpeta 01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO / archivo *"33 2016-00823 Reparos apelación sentencia. Sept. 2020";* Ver sustentación en la carpeta "*05. MEMORIAL DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020".*

incendio se produjo por la ruptura del aislador, la caída del cable, su contacto con la cruceta metálica y el resultado de la chispa o arco eléctrico sobre el pasto. Precisó que se puede observar la afectación del cable y su punto de contacto con la cruceta metálica para generar arco o chispa, que no se demostró causa extraña, que el Juzgado no argumentó otra causa distinta a la falla en las redes de energía y que se dio a entender como posible causa unos trabajos eléctricos internos, sin tener prueba de ello.

Adicionalmente, criticó que se desvirtuaran las declaraciones de testigos presenciales y se diera plena credibilidad a las versiones de los empleados de la CHEC, sin estimar sus intereses particulares, que no estuvieron presentes en el suceso, que sus versiones son suposiciones y deducciones infundadas.

Con relación al testigo Humberto Carlos Dávila, recriminó que no se trata de un ingeniero, sino un tecnólogo en electricidad, quien visitó la granja un mes después del incendio y seis años después concluyó, con base en la visita y una foto del poste con las redes y el nuevo pin, que no hubo corto, arco o chispas, que no fue necesario reparar la línea, no hay punto de soldadura, contacto o fusión y que al momento del incendio las redes no tenían energía. Adujo que la foto no permite una efectiva verificación y observación de los vestigios del suceso, pues la red está ubicada a 10.20 metros de altura y que nada de ello se consignó en el informe de visita de septiembre de 2014.

Igualmente desacreditó el testimonio de Jorge Enrique Álvarez Henao, porque no conoció ni visitó la Granja, es testigo de oídas, indicó que se reunión con Humberto Dávila, pero se desconoce cuándo se efectuó la misma y los puntos tratados no se incluyeron en el informe. Sumado a ello, refirió que existen contradicciones en los testimonios de Humberto Carlos Dávila y Jorge Enrique Álvarez Henao, pues dicen que el cable sí cayó sobre la cruceta y después que no; que el trabajo de los operarios de la CHEC demoró una hora, luego afirman que más de dos horas y media; que no había energía desde antes de comenzar el incendio, otras veces que este servicio se suspendió con el incidente, desconocen a qué hora sucedió lo uno y lo otro y qué fue primero; que los reportes evidencian las conclusiones de Álvarez Henao y luego afirman que los reportes son los avisos de los usuarios sobre los cortes de energía, por tanto, en criterio del apelante, no revisten credibilidad ni eficacia probatoria tales testimonios.

En lo relativo a la apreciación de la declaración del comandante de bomberos, discutió que, si bien calificó el incendio de forestal, lo hizo refiriéndose a la afectación de pastos, pero no indicó cuál fue su origen y, aunque también manifestó el alto número de incendios ese día y ese mes, de ninguna manera desvirtuó la causa de la chispa originada en los factores explicados en la demanda. Además, que se desconoció que los

testigos Catalina Ríos Londoño, José Carlos Espinosa Delgado y Héctor Fabio Flórez Salazar sí fueron testigos presenciales de los hechos y rindieron declaración con espontaneidad, indicando que se encontraban a una distancia de 100 metros del poste, que no es excesiva en un terreno plano para ver el comienzo del incendio cuando está precedido de un estruendo.

Agregó que, la inexistencia de nexo causal no mereció consideración como fundamento para una objeción a la reclamación realizada a las aseguradoras demandadas, ni como un argumento explícito para una excepción de mérito y que se extienden a todos los aseguradores demandados los beneficios de pruebas no pedidas por alguno de ellos, como es el caso de Allianz en relación con el personal técnico de la CHEC, por tratarse de un coaseguro con contratos de seguros independientes y relaciones autónomas.

- Réplica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.[10]

Adujo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la prueba documental no acredita que se haya presentado un incendio por las líneas de energía, pues el único documento que refiere como causa del incendio las líneas de energía es la certificación emitida por el subteniente de Bomberos de la Dorada Caldas, Carlos Hernán Espinosa Ávila, quien posteriormente declaró e hizo referencia a una manifestación de alguien que no fue identificado, aclaró que ninguno de los bomberos vio las líneas a las que se hacía referencia, y reiteró que no medio ninguna investigación ni frente a la finca Santa Fe, ni de los 11 incendios presentados ese día y menos de los 31 presentados en ese mes. Por lo tanto, señaló que no es cierto que en el plenario exista prueba documental que acredite que las líneas de energía de la CHEC hayan producido esa mutación en el mundo exterior, que lesionara los intereses de la víctima.

En lo relativo a la prueba testimonial que vincula las líneas de energía de la CHEC con los hechos, refirió que la señora Catalina Ríos Londoño no brinda esa certeza de lo ocurrido, ya que sostiene que escuchó una explosión, y que 5 u 8 minutos después salió de su oficina a ver lo ocurrido, pero que no observó inmediatamente el poste sino que salió a mover gente, por ende, no brinda claridad y certeza de lo ocurrido. Señaló que, igualmente, el testigo José Carlos Espinosa es claro que no vio el momento preciso en el que se inició el fuego, sino que después de sentir lo que él denominó un "bombazo", salió y evidenció del poste ese fenómeno que nunca supo precisar y aclarar al despacho en que consistió y, el testigo Héctor Fabio Flórez no estaba en el lugar al momento en que se produce el incendio, luego, tales declaraciones antes que dar una certeza de lo ocurrido generan

[10] Ver carpeta "*06. MEMORIAL DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020*".

más dudas, puesto que sus declaraciones son completamente contradictorias, por consiguiente, sí existe un fundamento para apartarse de las mismas.

Desaprobó el argumento consistente en que no es cierto que el señor Humberto Carlos sea ingeniero, pues desde el inicio de su declaración éste claramente manifestó ser ingeniero industrial y tecnólogo eléctrico. Además, en relación a los intereses que manifiesta de los testigos que laboran en la CHEC, no se realizó ninguna tacha en audiencia y los testimonios de los técnicos de la CHEC corresponden a personas profesionales y con experiencia en la materia.

Resaltó que, el demandante no logró probar que el actuar de la CHEC causara el incendio presentado en la finca Santa Fe, por lo que es completamente improcedente entrar a analizar si se acreditó o no una causa extraña que rompa el nexo causal.

- Réplica de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.[11]

Señaló que el testimonio de Héctor Fabio Flórez Salazar dejó muchas dudas en su declaración, dadas las imprecisiones y memoria selectiva en algunos aspectos que adujo no recordar y que, por el contrario, la declaración de Humberto Dávila Posada se encuentra soportada en bitácoras, evidencias, registros de llamadas y fotográficos que desvirtúan la atribución de responsabilidad a la CHEC, pues pudo haber suspensión de energía por los fuertes vientos, pero quedo claro que ello no produjo corto circuito, ni arco eléctrico, esto es, no existió relación causal entre la conducción de energía, la suspensión temporal del servicio y el incendio generado en las instalaciones agrícolas del demandante. Resaltó aspectos importantes frente a la declaración del comandante de bomberos Carlos Hernán Espinosa Ávila. Finalmente, concluyó que no existe certeza frente al hecho generador del daño, pues lo afirmado por el demandante frente al origen del incendio se caracteriza por su vaguedad y plantea mayores dudas frente a la existencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

- Réplica de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Estimó que los reproches del apelante no encuentran ningún respaldo en los medios de prueba practicados en el proceso, son apreciaciones subjetivas y nunca se demostró con certeza el hecho generador del daño, es decir, que la infraestructura que conduce la energía eléctrica fue la que efectivamente produjo el incendio que genera los perjuicios aducidos; tampoco se demostró con certeza las circunstancias de tiempo, modo y

[11] Ver carpeta *"07. MEMORIAL DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020"*

lugar del supuesto hecho que genera el daño, el cual debía acreditarse con prueba técnica y científica.

Refutó que el apelante abordara el estudio del nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, pues lo que tenía que demostrar inicialmente es el hecho generador del daño, pero no ocurrió así y, contrario a ello, el asegurado sí demostró con testigos técnicos y con fundamento en los vestigios físicos que la infraestructura eléctrica no generó el incendio que se afirma en la demanda, por consiguiente, si no existe prueba del hecho como elemento inicial de la responsabilidad jurídica de la CHEC, no es necesario continuar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad extracontractual del asegurado, y menos de la responsabilidad contractual del asegurador.

3.2 Pronunciamiento a las excepciones extemporáneo

En la sustentación del recurso de apelación, la demandante realizó pronunciamiento sobre las excepciones de mérito y la contraparte efectuó la correspondiente réplica, pronunciamientos que no se tendrán en cuenta porque la oportunidad que para el efecto dispone el artículo 370 CGP se encuentra concluida y corresponde al Tribunal como superior funcional, resolver en el marco de competencia definido en el artículo 328 ibídem, esto es, con apego a los argumentos desarrollados por el apelante frente a los reparos concretos que a la sentencia oportunamente presentó en la primera instancia. Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio.

3.3 Problemas Jurídicos.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala establecer si resultó acertada la sentencia de primera instancia al determinar la falta de prueba del hecho generador del daño como primer presupuesto axiológico de la responsabilidad civil que implica prescindir del estudio de los demás elementos de la acción, así como de las obligaciones que emanen del contrato de seguro de daños y la desestimación de la pretensión indemnizatoria; o si, de acuerdo a los reproches del apelante, se encontraron demostrados todos los presupuestos de la responsabilidad civil y ello conduce a revocar la decisión de primer grado y establecer las condenas respecto de las demandas y la llamada en garantía con ocasión de los contratos de seguro.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO.

4.1 Presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil es una institución definida como *"la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros"*[12] . La legislación colombiana prevé dos regímenes de responsabilidad: el contractual y el extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en los en los artículos 2341 y ss. Código Civil y, en esencia requiere una conducta humana, de allí que, el derecho a recibir una indemnización derive de la acción u omisión de una persona que le causa daño a otra, esto es, un comportamiento de la persona obligada a indemnizar y la producción de un perjuicio como resultado del mismo.

Sobre el particular, el tratadista Tamayo Jaramillo señala: *"sin que haya una conducta activa u omisiva de medio la responsabilidad es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado"*[13].

Este presupuesto se erige como presupuesto necesario de cara a la determinación de imputación de responsabilidad al demandado, bien sea directa (art. 2341 C.C,) o indirecta (artículos 2347 y s.s. ibídem), punto sobre el cual la doctrina ha manifestado de igual forma:

> "*Para el ordenamiento jurídico es irrelevante, a efectos de responsabilidad, la pura y simple derivación del daño de la cosa. Lo que verdaderamente cuenta es la participación humana en el desarrollo del proceso dañoso derivado de la cosa. Tal participación es decisoria, indispensable, para que el daño adquiera carácter jurídico; en otras palabras, el llamado daño de las cosas, produce reacción jurídica sólo en cuanto el hecho humano se inserta en la dinámica del daño mismo.*
>
> *Resulta, por consiguiente, demostrado que el llamado daño de las cosas debe también ser considerado como un daño derivado de un hecho humano; de aquí que sea también un daño antijurídico, es decir, un daño contra el que actúa el derecho en cuanto afecta a un interés jurídicamente prevalente".*[14]

Así entonces, se requiere que, el demandante en los términos del artículo 167 del CGP acredite la existencia de un hecho antijurídico atribuible al demandado, así como los demás presupuestos de la responsabilidad civil aquiliana, a saber, la existencia del daño, nexo de causalidad y culpa, según

---

[12] Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de responsabilidad civil, tomo I. Página 4
[13] JARAMILLO TAMAYO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, Tomo I. pág. 189.

[14] DE CUPIS, Adriano. El Daño "Teoría General de la Responsabilidad Civil". Pág. 129 a 133.

trate la modalidad de responsabilidad, pues la ausencia de alguno de los elementos inhibe la prosperidad de la pretensión.

Elementos estructurales que han sido establecidos de antaño por la jurisprudencia. En términos de la Corte:

> *"… deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)"*[15].

4.2. Responsabilidad civil derivada de la prestación de servicio de energía eléctrica.

La prestación del servicio de energía eléctrica está catalogada como una actividad peligrosa (artículo 2356 CC). Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia se ha expresado en los siguientes términos:

> *"la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso,* ***el damnificado tiene, la carga probatoria de 'demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica'*** *(Sent. oct. 8/92, CCXIX, pág. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de*

[15] Corte Suprema de Justicia, sentencia sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058.

> *la víctima como causa única (XLVI, págs. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor. (...) Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causa*l"[16] (Negrilla fuera del texto).

En esa línea, bajo este régimen, le compete a quien reclama la indemnización comprobar que, el daño sufrido está asociado a la transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica como actividad peligrosa, con exoneración de probar la culpa, pues esta se presume. A su turno, el guardián de la actividad para liberarse de la responsabilidad, debe acreditar que tal daño fue producto de una causa extraña.

5. CASO CONCRETO.

5.1 Acreditación del hecho dañoso

Se tiene acreditado que, las actividades económicas de la CHEC S.A. E.S.P. comprenden la distribución, generación y transmisión de energía eléctrica, según registra el certificado de existencia y representación legal que milita en el expediente[17]. También está demostrado que, el día 15 de agosto de 2014 se presentó un incendio en la Granja Santa Fe, ubicada en la vereda Horizontes del municipio de la Dorada, Caldas, suceso que resultó pacífico entre las partes.

En el proceso fue punto controversial la génesis del incendio, pues según los dichos del demandante, el incendio se produjo porque se partió uno de los aisladores instalados sobre la cruceta de los postes que sostienen los cables de conducción de energía de la CHEC que atraviesan la granja, lo que generó chispas que alcanzaron el suelo y las instalaciones e inició la conflagración, tesis que fue desaprobada por la demandada y la llamada en garantía.

Dentro de este contexto, hay que decir, que la responsabilidad que se le atribuye a la empresa de energía eléctrica llamada en garantía y que

---

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. Ref.: Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.Discutida y aprobada en Sala de 9 de marzo de 2010.
[17] Ver ruta carpeta 01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO / archivo "*11 2016-00823 contestación 4 chec reforma"* páginas 8 y ss.

corresponde al siniestro que se reclama a las aseguradoras demandadas en acción directa, se circunscribe a la que se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, concretamente la que atañe a la generación, distribución y comercialización de energía, pues de ese modo ha sido calificada desde antaño por la jurisprudencia, por su natural potencial de causar daños, de tal suerte que, tiene por fundamento el artículo 2536 del Código Civil.

En esa línea, el asunto que se resuelve se enmarca en la actividad de conducción y distribución de energía eléctrica, catalogada de peligrosa, como se desprende de la jurisprudencia anteriormente citada, por consiguiente, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar el hecho dañoso descrito en la demanda como generador de los daños cuya indemnización se persigue, cuestión medular que debe resolver la Sala pues corresponde al primer presupuesto que debe superarse para continuar el estudio de la configuración del daño y el nexo de causalidad, además, porque la desestimación de la pretensión obedeció a falta de prueba respecto del hecho generador del daño y los reproches del apelante giran en torno a señalar que sí fueron acreditados los presupuestos axiológicos de la acción y que el juez valoró indebidamente las pruebas.

Verificado el acervo probatorio, contrario al sentir del recurrente, la tesis que sostendrá la Sala es que como bien resolvió el juez de primera instancia, no se demostró el hecho dañoso que expuso el actor en el hecho cuarto de la demanda, concretamente, no se probó que la ruptura de un aislador instalado sobre la cruceta de los postes que sostienen los cables de conducción de energía generó chispas que alcanzaron el suelo y ello produjo la conflagración.

En efecto, el demandante aportó una constancia expedida por el comandante de bomberos voluntarios de La Dorada, Caldas del 27 de agosto de 2014, mediante el cual indica que el 15 de agosto de ese año, "*se presentó un incendio forestal a causa de un corto circuito en las cuerdas de alta tensión y al caer la chispa al pasto se inició el fuego"*[18]. No obstante, se acreditó en el proceso que, tal versión está cimentada en narraciones de un tercero y no de un conocimiento directo, mucho menos especializado, toda vez que, posteriormente, el funcionario aclaró:

> *"**no se realizó investigación del incendio ya que el personal propio de la granja santa fe nos manifestó de forma verbal que el incendio se había presentado por la caída de unos cables de energía sobre el pasto** (…) Adicional ninguna de las personas que se encontraban en el sitio como trabajadores nos dio algún tipo de información referente al propietario de la granja,*

[18] Ibíd. Archivo "*01 2016-00823 demanda anexos 1"* página 59

> *administrador, personal encargado, números de contacto absolutamente ningún tipo de información por lo cual nuestro personal no se pudo comunicar con nadie que nos suministrara ese tipo de información requerida (…)* ***ninguna persona nos brindó ningún tipo de información para el soporte oficial y final del informe*** *(…) los datos suministrados en la minuta de la guardia corresponden a los suministrados por el trabajador inicial que nos atendió al momento del arribo (…) en ningún momento nos quiso suministrar sus datos personales" (Negrilla fuera del texto)*[19].

De manera que, la prueba documental presentada pierde fuerza probatoria con la aclaración que posteriormente realizó el comandante de bomberos, pues no presenció directamente los hechos y, por lo tanto, solo da fe de lo que indicó en su oportunidad el personal de la Granja Santa Fe, más no del evento particular que generó la conflagración. Pérdida de credibilidad que se incrementa con la negativa del informante de proporcionar sus datos personales e información relativa a la identificación del propietario, administrador o encargado y que resultaría relevante para una determinación más fiable del hecho que produjo el incendio. Adicionalmente, se denota el desinterés en colaborar con el organismo de bomberos para que adelante una investigación más exhaustiva que permitiera establecer con mayor exactitud la causa del incendio.

Ahora bien, los testimonios de los señores José Carlos Espinosa Delgado Héctor Fabio Flórez Salazar y Catalina Rios Londoño tampoco brindan una versión que revista credibilidad y solidez, pues ninguno presenció directamente el incidente, todos casualmente afirmaron que se encontraban a 100 metros de distancia del poste y tuvieron diversas percepciones de lo presuntamente ocurrido, con el agravante que su imparcialidad pudo estar afectada porque, como lo informaron, prestan sus servicios al demandante desde hace 10 años en calidad de mayordomo, técnico electricista y zootecnista, en su orden, eventual conflicto de interés que ameritaba el fortalecimiento de los instrumentos de convicción para llevar a la certeza de que el incendió inició en la forma descrita en el escrito inicial.

El señor José Carlos Espinosa Delgado relató que el siniestro se presentó por una cuerda de alta tensión que hizo contacto con una estructura metálica y ahí inició el incendio. Al indagar por qué tiene conocimiento de tal circunstancia, respondió *"porque estábamos cerca del poste donde ocurrió el siniestro y sonó un bombazo. Pues no sé cómo llamarlo más y cuando percatamos pues fue la llamarada de candela que iba avanzando por todo el lote",* al preguntarle en qué lugar se encontraba ubicado señaló *"estaba en la zona de la ceba de cerdos organizando una cerca".*

---

[19] Ibíd. *"archivo 13 2016 -00823 audiencia juzgamiento continuaciones"* páginas 103-104

En este punto, llama la atención de la Sala que el testigo describa que el evento se generó por una cuerda de alta tensión que hizo contacto con una estructura metálica cuando en dicho momento se encontraba organizando una cerca, labor que le impediría observar el suceso con el grado de precisión que describió.

Resáltese que, posteriormente al interrogarlo sobre lo qué logró percibir antes de ver el fuego señaló *"**yo ahí en ese momento, si no logré percibir nada** porque yo escuché, fue el estruendo"* y al preguntarle si conoce la clasificación de cuerdas de alta, media y baja tensión señala que no sabe distinguirlas y que conoce que correspondía a una cuerda de alta tensión porque le han comentado que la que pasa por la finca es de tal modalidad. Informó que posteriormente observó *"como un arco de candela"* en un poste de energía.

Deriva de lo anterior que, si bien el señor Espinosa Delgado relata de una forma muy precisa que una cuerda de alta tensión hizo contacto con una estructura metálica, la versión se queda sin fundamento al posteriormente afirmar que se encontraba realizando una actividad específica en el momento y que no logró percibir nada antes de ver el denominado *"arco de fuego"*, resultando vacilante, imprecisa y poco fiable la declaración para el esclarecimiento del hecho que generó la conflagración.

A su turno, la señora Catalina Rios Londoño depuso que trabaja en la Granja como zootecnista, que el 15 de agosto de 2014 se encontraba en la misma, específicamente en la cría, adentro de la oficina en el computador, escuchó un sonido fuerte como una explosión, salió a mirar y había un incendio al pie de un poste, observó una cuerda floja y chispas que hacían como un contacto en la parte de arriba del poste y que del desespero empezaron a sacar animales. Al preguntarle el tiempo transcurrido desde que escuchó la explosión hasta llegar a la parte donde inició el incendio respondió: *"Yo creería que por ahí en qué, en cinco ocho minutos, no sé, pero eso. Fue súper rápido"*, posteriormente, reiteró "***de cinco a 8 minutos, pero del sitio de la oficina donde estaba al llegar donde al sitio del incendio***", al indagar por qué tardó ese tiempo contestó *"bregando a que la gente me colaborara a reunir a la gente y mirar a ver qué podíamos hacer. Pues no me acuerdo. Muy bien, pues el desespero de empezar a abrir jaulas y de empezar como a evacuar animales"*, seguidamente, el apoderado de la CHEC le preguntó si no salió a mirar el poste, sino a reunir gente y contestó afirmativamente.

Igualmente, la declaración de Catalina Rios Londoño no proporciona una exposición confiable sobre el hecho que generó la conflagración en la Granja Santa Fe, pues no observó directamente el instante del suceso, sino de 5 a 8 minutos después y aceptó que, una vez salió de su oficina, su

prioridad fue la atención de los animales, no la observación de lo ocurrido y, si bien expresó ver chispas y una cuerda floja al lado del poste de la energía, manifestó encontrarse a una distancia de 100 metros del poste, y en relación a la distancia del lugar donde se encontraba Catalina Rios y el poste de energía, el testigo José Carlos Espinosa expresó que *"quedaba retiradito",* de forma que, la tardanza en llegar al sitio del incendio, la distancia en la que se encontraba y la conducta que asumió al constatar el incendio impiden una confirmación seria y certera del conocimiento del hecho dañoso.

Por su parte, el testigo Héctor Fabio Flórez Salazar afirmó ser técnico electricista de la Granja, que asiste a revisiones cada 3 meses o cuando lo necesitan, que se encontraba haciendo una revisión técnica en las instalaciones de la Granja Santa Fe de rutina, explicó que *"la línea de transmisión cayó sobre una estructura metálica que es una cruceta metálica, la cual hizo un arco" y "produjo el incendio",* que vio caer chispas que describió como un arco entre azules y rojo, un destello de fuego, que *"fue en cuestión de segundos que el incendio empezó a propagarse por toda la granja",* que un corto circuito genera un arco y que la línea cayó sobre una estructura metálica, se generó el arco y cayó al suelo.

No obstante, la declaración del señor Flórez Salazar también carece de credibilidad, como quiera que incurrió en imprecisiones acerca de la ubicación espacial en la cual se encontraba al momento del acontecimiento y la actividad que se encontraba desarrollando.

Ciertamente, el juez y los apoderados del extremo pasivo lo indagaron reiterativamente sobre el lugar exacto donde se encontraba al momento de ocurrencia del siniestro y la función que se encontraba desempeñando, frente a lo cual emitió respuestas discordantes, pues inicialmente señaló que se encontraba *"más menos por el lado de ceba",* más adelante dijo *"**yo estaba en un trabajo** (…) yo estaba por ese lado, yo en el momento **iba caminando**, me iba dirigiendo hacia una casa",* seguidamente se le preguntó por qué había indicado previamente que estaba por el lado de las crías y respondió "*por eso **ya estaba yo terminando de hacer ese trabajo** ahí*", posteriormente, adujo *"en ese momento **venía saliendo** de hacer una revisión de una casa que queda ahí vecina, o sea de la misma granja, o sea, al pie de la granja" (..) "**me estaba dirigiendo hacia el otro galpón**, hacer otro mantenimiento",* a continuación señaló *"estaba en una casa en una casa, en una casita que queda ahí (…) **estaba revisando unos toma corriente, unos interruptores, lámparas**".*

Las afirmaciones del testigo no muestran uniformidad y claridad en cuanto al lugar donde se encontraba al momento de la ocurrencia del siniestro, puesto que, no es posible identificar si se encontraba caminando, saliendo de una casa o terminando de hacer un trabajo cerca de la cría, por

tanto, la declaración pierde eficacia probatoria en lo relativo a las circunstancias específicas en que ocurrió la iniciación del fuego.

Aunado a ello, se le preguntó si cuando escuchó la explosión estaba observando el sitio y contestó "***realmente, pues no lo estaba mirando,*** no obstante, precisó que observó un arco, el cual según sus dichos tiene una duración de 2 o 3 segundos y detalló *"eso es muy rápido",* luego, la duración del arco, su ubicación en sitio distinto del poste de energía y la eventual realización de una actividad en el momento le impediría observar con detenimiento el origen del incendio y el arco de fuego que relata.

Agréguese que el testigo señaló que, el evento deja rastros como un *"quemonazo"* y que sí hubo punto de soldadura, sin embargo, a continuación, al preguntarle si lo observó contestó negativamente y, más adelante dijo que no observó si los funcionarios de la CHEC dejaron restos de cable o vestigios al pie del poste después de terminar la reparación e indicó *"no la verdad no o sea* ***yo no mire allá****".*

Así las cosas, la declaración del testigo es vacilante e imprecisa y no permite inferir con claridad el suceso acaecido que generó el inició de la conflagración, menos aún le constan vestigios o señales en el poste de energía que permitan validar determinantemente la tesis fáctica expuesta en la demanda como hecho generador del daño.

Hasta este punto, contrario al juicio del apelante, no encuentra el Tribunal una prueba concluyente del hecho generador del daño expuesto en la demanda, se insiste, las declaraciones de los testigos en comento y la certificación de bomberos no tienen la entidad suficiente para probar la existencia de unas chispas en las líneas de energía eléctrica ubicadas en la Granja Santa Fe y que las mismas constituyeron la génesis del incendio, por consiguiente, debían rodearse de otros medios de convicción que generaran un mayor grado de credibilidad acerca de la tesis que se plantea en la demanda.

Pese a ello, otros medios de convicción como los testimonios técnicos rendidos por Humberto Carlos Dávila Posada y Jorge Enrique Álvarez Henao muestran un raciocinio lógico y coherente para descartar la tesis fáctica que defiende la parte demandante en cuanto al origen del incendio.

El señor Humberto Carlos Dávila Posada indicó no solo que es técnico electricista, sino ingeniero de sistemas y que labora para la CHEC. Informó que el 15 de agosto de 2014 la empresa en comento recibió cuatro solicitudes de servicio, la primera a las 10:37 de la mañana correspondiente a un disparo del circuito por condiciones ambientales a raíz de los fuertes vientos que se presentaban para la época y, otras

solicitudes generada por falta del servicio de energía eléctrica procediendo funcionarios de la entidad a realizar un cambio de pin en el nodo L200009 que correspondía al poste donde indican que se presentó el inicio de fuego.

Depuso que posteriormente, se recibió la solicitud número 20085 que ingresó en septiembre de 2014, por tanto, realizó visita a la Granja Santa Fe el 16 de septiembre de 2014 en horas de la tarde para verificar lo que se había presentado inicialmente y allí evidenció que las redes eléctricas secundarias habían sido cambiadas, pues encontró pedazos de cable nuevo en el piso, pese a que la empresa nunca recibió solicitud para apertura del transformador. Además, que verificó el punto donde presuntamente sucedió el daño, tomó registro fotográfico y señaló que sobre el poste donde presuntamente inició el fuego, se realizó un cambio de aislador de pin porque se reventó, que verificó la orden de operación y encontró que la energía se había ido en toda la subestación.

Explicó que se presentó un daño puntual en el nodo que implicó cambiar el aislador, sin embargo, la red se encontraba en perfecto estado, pues no presentaba ningún tipo de afectación y no estaba reventada, concluyó que, la *"red en ningún momento hizo contacto con la estructura y no pudo haber en ningún momento una chispa que generara el incendio"*, pues, en su concepto no encontraba razón que vinculara las redes eléctricas al incendio y que se hubiesen generado chispas, siendo reiterativo al señalar que la red la encontró en buen estado y que no estaba reparada.

Agregó que, no se presentó ningún punto de soldadura por el supuesto contacto con la estructura y que, en la orden de operación el personal técnico que atiende las actividades tiene que indicar todo el trabajo que se realiza porque deben legalizar los materiales utilizados y, si se hubiera reparado la línea tenían que haberlo indicado así en la orden y señalar que gastaron cierto metraje de cable, lo que no quedó consignado ni el mismo evidenció en su visita. Añadió que no se mostraba un punto de soldadura, contacto o recalentamiento que permitiera inferir una afectación de la red, la generación de la chispa o un arco eléctrico. Finalmente, afirmó que si la red estuviera energizada y eventualmente hubiera caído sobre la estructura, el cable en caso de no reventarse por lo menos reventaría dos o tres de sus hilos, lo que no evidenció ni se consignó en el reporte.

Explicaciones técnicas que coinciden con el testimonio de Jorge Enrique Álvarez Henao, quien precisó ser ingeniero de redes de distribución de la zona oriente de Caldas de la CHEC. En relación al acontecimiento indicó que, luego de reportarse la falta del servicio de energía un grupo salió a revisar y manifestaron que la línea estaba en buenas condiciones, *"no hay una línea caída, salida del pin. Hay un pin reventado"*, por tanto, procedieron a cambiarlo y se restableció el servicio.

Explicó que un corto puede llegar a fundir materiales y que no era posible que, la cuerda que está soportada con el pin haya chocado con la cruceta porque se les indicó a los trabajadores que revisaran si se formó una soldadura o si existía material fundido, sin embargo, le manifestaron que no había nada de eso y que la línea la encontraron en buenas condiciones. Adujo que, en ningún momento detectó con las fotos que le enviaron que, el cable presentara algún daño o fisura y no observó que la línea hubiese tocado la cruceta, pues en dicho evento, debían cortar y empalmar, sin embargo, solo cambiaron el pin. Resaltó que tales aspectos los revisó por ser el jefe de la zona.

Las declaraciones de los testigos Humberto Carlos Dávila Posada y Jorge Enrique Álvarez Henao coinciden con la relación de reportes de eventos de la CHEC del día 15 de agosto de 2014 identificados con los números 3641268, 3641277, 3641288, 364120 y 3641301. El primero por disparo de circuitos por condiciones atmosféricas y los subsiguientes por el siguiente reporte: *"cambió aislador de pin en el nodo L20009"* [20], sin que se consignaran elementos adicionales que conlleven a concluir la presencia de un corto circuito o de chispas en el poste de energía.

Los testimonios de los funcionarios de la CHEC revelan explicaciones lógicas y técnicas que desvanecen el hecho generador del daño que explica el demandante, pues si bien se acreditó que se presentó un daño en el aislador de pin, cierto es que, esa sola circunstancia no justifica la generación del incendio acaecido en la Granja Santa Fe, como quiera que, según los expertos, la producción de chispas hubiera afectado los cables de energía o fundido materiales, mostraría un punto de soldadura e implicaría un cambio de cables y la justificación de utilización de materiales, aspectos que no se consignaron en los reportes allegados y que según los dichos del técnico electricista de la CHEC, no visualizó en la visita realizada en septiembre de 2014.

Sumado a ello, no milita en el expediente ningún medio de convicción que determine que, la ruptura del aislador de pin produjo chispas que cayeron al suelo e inició la conflagración, menos elementos demostrativos de vestigios que hubieran quedado en el sitio donde presuntamente se originó el incendio y permita inferir la comprobación del hecho dañoso que expone el actor.

Y es que, si bien el apelante recrimina la decisión de primera instancia por desconocer imprecisiones en las cuales incurrieron los testigos que laboran para la CHEC y pone en tela de juicio su idoneidad e imparcialidad por la relación laboral con la entidad, lo cierto es que, conforme el artículo

[20] Ibíd. archivo "*12 2016-0023 excepciones audi inicial"* página 41

167 del CGP, corresponde al demandante la comprobación del hecho generador del daño como presupuesto axiológico de la acción resarcitoria y no existe prueba científica, especializada u otra que sea idónea y desacredite los argumentos técnicos expuestos por los testigos Humberto Carlos Dávila Posada y Jorge Enrique Álvarez Henao, pues no bastaba demostrar la ruptura del aislador de pin, sino que, tal circunstancia transcendía a la acreditación de la generación de unas chispas alcanzaron el suelo, cuyo suceso produjo la conflagración.

La sola circunstancia de la ruptura y cambio de un aislador de pin, no pasa de ser un simple indicio que, por supuesto no tiene la fuerza demostrativa suficiente para atribuir responsabilidad a la CHEC.

Adicionalmente, tampoco se allegó medio demostrativo que desvirtúe los argumentos expuestos por los técnicos en lo atinente a los vestigios que quedan luego de un corto circuito o la generación de chispas, menos se demostró que hubieran quedado rastros en el poste y sean indicativos de la situación generadora del daño contenida en la demanda, toda vez que, si bien se aportaron fotografías, las mismas son ilegibles y no muestran vestigios o rastros claros en el poste de energía. Situaciones fácticas que, se reitera, correspondía probar al demandante, sin que así lo hiciera.

Cobra relevancia destacar que, no hay prueba que demuestre que el día del evento el demandante hubiera reportado falla alguna a la CHEC, pues el reporte de solicitudes del día 15 de agosto de 2014 no identifican quién los efectuó. Humberto Dávila señaló que las solicitudes de servicio que aparecen en el sistema fueron realizadas por un señor Jaime y otro Abelardo sin que el sistema registrara apellidos. A continuación, expresó "*yo validé con la información del solicitante y yo evidencié de acuerdo a lo que a lo que yo tenía como información de que no habían hecho ninguna llamada de parte de la granja santa fe indicando, pues, que no había servicio de energía".*

Circunstancia que validó el demandante quien en interrogatorio mostró desconocimiento acerca de la individualización de la persona que elevó el reporte a la CHEC. Manifestó el actor: *"hubo varias llamadas, pero no sé cuál de todas fue la que tomó porque ellos tienen como un call center y entre todas las llamadas que se hicieron, pues obviamente todo el mundo desesperado empezó a marcarle la chec, alguna llamada ahí la tienen".*

Por su parte, José Carlos Espinosa Delgado, Héctor Fabio Flórez Salazar y Catalina Rios Londoño manifestaron desconocer quien realizó el reporte a la CHEC señalando que, al parecer fueron personas aledañas a la finca.

Así las cosas, no se advierte que el 15 de agosto de 2014 el propio actor o alguna persona a su servicio hubiese reportado falla o daño a la empresa

de energía eléctrica y, solo consta solicitud de reconocimiento de perjuicios elevada con posterioridad el día 3 de septiembre de 2014[21], esto es, 19 días después del incendio, asunto que, sumado a la omisión de proporcionar información solicitada por el cuerpo de bomberos, así como la obtención de una prueba técnica denota desidia y falta de diligencia en la obtención de medios idóneos que permitan adelantar una investigación pronta y acuciosa para una aproximación al conocimiento de los hechos con un mayor grado de certeza sobre la realmente acontecido.

Nótese que, en interrogatorio de parte al indagar al demandante si contrató los servicios de algún experto para verificar qué generó el incendio contestó: *"No necesito más expertos que los expertos de la CHEC".*

En esa línea, los argumentos esbozados por el demandante resultan especulativos, se insiste, a partir de la simple ruptura del aislador de pin no es factible establecer la producción de chispas y el consecuente incendio, sin una prueba científica u otra que con mayor grado de certeza respalde la tesis del actor, máxime cuando se enrostró en el proceso otro factor que bien pudo conllevar al siniestro, como correspondió a los incendios forestales que se estaban presentado en la zona, en la misma época a causa del fuerte verano y la sequía.

En efecto, en la respuesta ofrecida por el comandante de Bomberos, se señaló*: "**durante el mes de agosto de 2014 se atendieron por parte del cuerpo de bomberos voluntarios de la Dorada Caldas un total de 31 incendios forestales en nuestro municipio**";* por su parte, en respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS- se indicó: "*se tiene conocimiento de que para el mes de agosto de 2014; debido al fuerte verano, se presentaron incendios en el sector rural del municipio, uno de los cuales afectó los terrenos de la Granja Santa Fe…"*[22] y la Directora Administrativa de División de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de La Dorada, Caldas informó: *"en el mes de agosto de 2014 se atendió por parte del cuerpo de bomberos voluntarios 31 incendios forestales en el municipio de la dorada Caldas"*[23]*.*

Circunstancia que aceptó José Carlos Espinosa al señalar "*si estaba seco porque estábamos en verano"* y Héctor Fabio Flórez expresó: *"**empezamos en un verano intenso** y también estaban haciendo muchos vientos".*

De lo anterior emerge que, existe una razón alternativa y mayormente probable para explicar el origen del incendio, no por categorizarse de forestal como lo adujo el recurrente, sino que, las conflagraciones bien pudieron explicarse a partir del verano y la sequía que acaecía en la época,

---

[21] Ibíd. archivo "*13 2016-00823 audiencia juzgamiento continuaciones"* página 134
[22] Ibíd. página 147
[23] Ibíd. página 162

asunto que se demostró en el proceso. Por tanto, la presencia de dicho factor implicaba un mayor esfuerzo probatorio de la parte demandante para la demostración en concreto del hecho generador del daño en la pesquisa de la responsabilidad que pretendía atribuir a la CHEC.

En síntesis, el punto estriba en qué tanta eficacia tiene los testimonios de los trabajadores de la Granja Santa Fe y la sola circunstancia de la ruptura de pin para demostrar que, ello generó chispas que alcanzaron el suelo y se inició la conflagración y allí fue donde se quedó corto el demandante, pues además de incurrir los testigos que laboran en la Granja en las imprecisiones ya advertidas, los medios probatorios allegados no tienen la influencia que pretende el apelante le sea otorgada, pues al no existir otros medios de confirmación que permitan verificar esa inferencia, o, por lo menos, crear un mayor grado de convicción, es que se impone una decisión absolutoria, como en efecto así lo sentenció el juez de primera instancia.

Adicionalmente, resulta relevante advertir que aun cuando se estime la problemática desde el punto de vista del ejercicio de la actividad peligrosa, el demandante tenía que demostrar que se generaron en las líneas de energía chispas que cayeron al suelo luego de la ruptura del aislador y que ello originó el incendio, porque la solitaria y abstracta ejecución de esa labor de peligro no es suficiente para que surja el débito indemnizatorio, debiendo mediar prueba que explique el hecho generador del daño cuyo resarcimiento se pretende.

En síntesis, no es posible atribuir la ocurrencia del hecho a la CHEC S.A. E.S.P., puesto que no hay evidencia contundente de que se generaron unas chispas ocasionadas por la ruptura de un aislador instalado sobre la cruceta de los postes que sostienen los cables de conducción de energía de la CHEC y que al alcanzar el suelo causaron la conflagración, evento que debía acreditar el demandante como requisito elemental para dar paso al estudio de los restantes presupuestos axiológicos de la acción (daño y nexo de causalidad), ya que ese fue el supuesto fáctico contenido en el hecho cuarto y que se atribuyó a la empresa de energía, por consiguiente, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia con imposición de costas en esta instancia en contra de la demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del CGP.

Bajo ese derrotero, la insatisfacción del hecho generador del daño como presupuesto de la responsabilidad civil inhibe el estudio de los demás presupuestos, así como de una causa extraña de exoneración, las excepciones de mérito propuestas y lógicamente lo relativo a los contratos de seguro por los cuales fueron llamadas a juicio en acción directa las aseguradoras.

Finalmente, en relación al argumento consistente en que la inexistencia del nexo causal no se controvirtió por las aseguradoras en la objeción a la reclamación, ni en la formulación de excepciones de mérito, habrá de indicarse sin lugar a mayores esfuerzos argumentativos que, la causalidad es un elemento estructural de la acción resarcitoria, por ende, corresponde al fallador analizarla de cara al estudio de la pretensión, aun sin la formulación de un medio exceptivo en tal sentido. No obstante, tal presupuesto no será objeto de pronunciamiento dada la falta de demostración del hecho dañoso que hace irrelevante su análisis.

6. SÍNTESIS Y CONCLUSIÓN.

En este caso no puede declararse a CHEC S.A. E.S.P. como responsable del hecho generador del daño, en la medida que el demandante, pese a tener la carga de la prueba, no demostró que la ruptura del aislador instalado sobre la cruceta de los postes que sostienen los cables de conducción de energía hubiese producido chispas que alcanzaron el sueño y que ello generó la conflagración en la Granja Santa Fe. Conclusión a la que se arriba no tanto porque los argumentos de los testigos técnicos Humberto Carlos Dávila Posada y Jorge Enrique Álvarez Henao que, aunque resultaron lógicos y coherentes, se imponga sobre la tesis de la demandante, sino por la ausencia de elementos de prueba que en conjunto acrediten la existencia del hecho dañoso, máxime cuando se reveló la presencia de otra causa probable que pudo ser determinante en la producción del incendio.

La falta de acreditación del hecho dañoso como presupuesto axiológico de la acción resarcitoria implica desechar el estudio de los demás elementos que estructuran la acción, las excepciones de mérito y lo relativo a las obligaciones que emanan de los contratos de seguro por las cuales se llamó en acción directa a las aseguradoras.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

7. RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

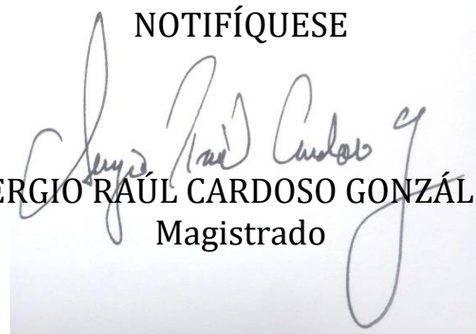

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado

(*En ausencia justificada*)
JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado